



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/41/2019.

ACTORA: ITZALLANA SARAHÍ AGUILAR SANDOVAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE, TESORERA E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, HUAJUAPAN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver los autos, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro identificado, promovido por **Itzallana Sarahí Aguilar Sandoval**¹ en su carácter de Regidora de Obras del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapan, Oaxaca en contra del Presidente Municipal, Tesorera Municipal, e Integrantes del Ayuntamiento del referido Municipio, por la violación a sus derechos políticos electorales de ser votada en la vertiente de ejercicio de cargo, asimismo, alega Violencia Política por Razón de Genero en su contra.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente.

¹ En adelante parte actora y/o actora y/o accionante y/o enjuiciante.

a). Otorgamiento de la constancia de mayoría. El cinco de julio del dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de José Luis Ramírez Alverdin, Virginia Silvia Hernández Roldan, Elio Antonio Herrera Palma, e Itzallana Sarahí Aguilar Sandoval, concejales electos postulados por el Partido Social Demócrata.

b). Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. El uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación y toma de protesta de ley de los concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

c) Asignación de Regidurías. El uno de enero del actual, se celebró la primera sesión ordinaria de cabildo del referido municipio, en donde se asignaron las regidurías correspondientes, en la que la actora se le designó la Regiduría de Obras.

d). Acreditación. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió la credencial de acreditación a la actora **Itzallana Sarahi Aguilar Sandoval**, como Regidora de Obras del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

a) Presentación de lo medio de impugnación. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, **Itzallana Sarahí Aguilar Sandoval**, quien se ostenta con el carácter de regidora de Obras del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca; presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio Ciudadano por el que impugna de las autoridades responsables,



diversas omisiones que a su consideración vulneran sus derechos político electorales de ejercicio de cargo por el cual fue electa.

b) Recepción y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente JDC/41/2019 y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c) Radicación en la Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad de la demanda y rindiera su informe circunstanciado, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

d) Acuerdo plenario de medidas de protección. Por acuerdo plenario de veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, este Tribunal, ante la solicitud de la actora de dictar las medidas de protección a su favor, ordenó dar vista a diversas Instituciones del Estado a efecto de que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

e) Cumplimiento del trámite de publicidad, cumplimiento de las autoridades requeridas y vista a la actora. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a las diversas autoridades vinculadas

² En adelante Ley de Medios Local.

cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintisiete de febrero del actual; asimismo, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, y se ordenó que con las copias de los informes rendidos por dichas autoridades se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

f). Requerimiento al Congreso del Estado de Oaxaca. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, informara el trámite realizado en relación a la licencia de la actora.

g). Informe del Congreso del Estado de Oaxaca. Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al Congreso del Estado de Oaxaca, informando que el veintiocho de febrero del actual, el Pleno del Órgano Legislativo, ordeno el archivo del expediente CPGA/442/2019, por no existir materia para su consecución, por lo que declarado como asunto total y definitivamente concluido.

h). Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

i) Sesión pública. Por auto de treinta y uno de mayo del presente año, el magistrado presidente señaló las trece horas del día cinco de junio de la presente anualidad, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y;



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal resulta ser competente para conocer del presente medio de impugnación, tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 inciso c), 107 y 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en el que hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, dado que, **Itzallana Sarahí Aguilar Sandoval**, es Regidora de Obras del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, por el que impugna de dicho Ayuntamiento, entre otras cuestiones, la negativa de convocarla a las sesiones de cabildo, el pago de dietas a partir de la primera quincena de enero y las que se sigan generando hasta el dictado de la sentencia, el pago de los gastos generados con motivo de las gestiones que realizó fuera del municipio, la obstaculización para desempeñar su cargo como regidora de Obras, la Violencia

Política por Razón de Género ejercida en su contra y la nulidad de los documentos relativos a su renuncia del cargo; de tal suerte que, la vía para controvertir dichos actos es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, y por tanto, este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de la cuestión planteada.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios Local, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, en el caso, ese plazo no se puede aplicar



en el presente asunto, dado que el acto que se le reclama a la autoridad responsable, se trata de omisiones; lo cual se traduce en un hecho de tracto sucesivo y, mientras subsista la omisión, ésta se renueva día tras día, por lo tanto se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, de ahí que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se considera oportuno su interposición.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011 y 6/2007, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas, mismas que son de rubro siguientes: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**

En consideración a lo anterior, se estima satisfecho el requisito en estudio.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la actora, quien se ostenta, como Regidora de obras del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, misma que impugna la violación a sus derechos político electorales de ser votada, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como la ejecución de actos de violencia política por razones de género, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

TERCERO. Agravios y fijación de la litis.

I.- Consideraciones previas. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en los hechos, en los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que



puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de la **demanda**, este tribunal identifica que la actora hace valer como agravios los siguientes:

- a) La negativa y/o omisión reiterada del Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, de no convocar a la actora a sesiones de cabildo, para tomar decisiones respecto a la correcta administración y el bienestar del Municipio.
- b) La negativa y/o omisión del Presidente y de la Tesorera Municipal de pagar las dietas que le corresponden, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos de forma quincenal) a partir de la primera y segunda quincena de enero, primera quincena de febrero y las subsecuentes que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.
- c) La Negativa y/o omisión del Presidente Municipal y Tesorera Municipal de Santiago Huajolotitlán, de pagarle los gastos generados con motivos de las encomiendas y gestiones dentro y fuera del Municipio que la actora ha realizado y que ha cubierto con su dinero.
- d) Que se declare por parte de este Tribunal Electoral, el pago de dietas que tiene derecho de forma íntegra y oportuna, a partir del dictado de la sentencia en el presente juicio hasta la culminación del periodo como regidora de obras del citado Municipio.

- e) La obstaculización a desempeñar el cargo como Regidora de Obras y ejercer las facultades que señala el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como la negativa a que la actora desempeñe sus funciones como presidenta de la comisión de obras públicas, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal le corresponde.
- f) La violencia Política por razón de Género, ejercida en contra de la accionante por parte de las autoridades responsables.
- g) La Nulidad de los Documentos consistentes en renuncia y/o licencia, actas de cabildo y/o acuerdo por medio del cual la destituyen del cargo como regidora de obras, lo anterior por haber emitido de forma unilateral y sin consentimiento de la promovente.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se configura la violencia política de género en contra, y de ser el caso dictar las medidas necesarias para garantizar que desempeñe su cargo libremente y en condiciones de igualdad.

Así mismo, determinar si el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento han vulnerado el derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio de cargo, que señala la actora.

CUARTO Estudio de fondo.

En base a ello, el análisis de fondo se abordará de la siguiente manera:

1. Marco normativo.
2. Análisis de los agravios relativos a la violencia política de género.



3. Análisis de los agravios relativos a la violación de los derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

1. Marco normativo.

De la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y ejercer el cargo.

De esa suerte, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público. Tal criterio se encuentra reflejado en la **jurisprudencia 20/2010**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo. De este modo, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, justifica potencializar la tutela de derecho político electoral a ser electa.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en



aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: I. se dirija a una mujer por ser mujer, II. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o III. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o



privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes

de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

2. Análisis de los agravios relativos a la violencia política de género.

En el presente caso, es necesario precisar que la actora **Itzallana Sarahi Aguilar Sandoval**, Regidora de Obras de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, en su demanda, alegó actos que a su consideración constituyen violencia política por razones de género, por lo cual solicitó que este Tribunal dictará medidas de protección a su favor.

En ese tenor, con fecha veintisiete de febrero del año en curso, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó, al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo, de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora, y que le brindaran las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Regidora de Obras de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

Asimismo, se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; al Congreso del Estado de Oaxaca; a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género; a la Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; al Centro de Justicia para las Mujeres; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca; la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias adoptaran las medidas que resultaran



procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, **no se constata la existencia de dichos elementos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política por razones de género** en contra de la Regidora de Obras de Santiago Huajolotitlán.

Ello es así, toda vez que, la actora estima que se ejerce violencia política por razones de género en su contra, al señalar que ha sido objeto de malos tratos y menosprecio por parte del Presidente Municipal, desde el inicio de la administración, ya que le niegan a pagarle las dietas, de asignarle una oficina y material para trabajar y que le impiden el acceso al palacio Municipal, y que pretenden revocarla de su cargo, y que le exigen que entregue su sello y credencial de acreditación

En ese sentido, la actora señala, en lo que interesa lo siguiente:

“[...] me siento en riesgo, dado que estoy sufriendo violencia política por razones de género, que afectan mi integridad personal ya que fui amenazada con un arresto en caso de que siga acudiendo al Palacio Municipal, por lo que tengo razones fundadas para pensar que mi integridad personal se encuentra en peligro y que la violencia ejercida en mi contra va creciendo día a día...”

En base a lo anterior, es importante apuntar que este órgano jurisdiccional, analizará los hechos señalados por la actora, a la luz de los cinco elementos contenidos en el referido Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, a fin de verificar si, como lo afirma la recurrente, constituyen actos de

violencia política de género, ejercido por el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, que le impidan ejercer el cargo de Regidora de Obras del Municipio en cuestión.

Para acreditar su dicho, la actora exhibe copia simple de su acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, como Regidora de Obras del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca y el original del oficio número PM/052/2019, de trece de febrero del actual, dirigido a la actora, mediante el cual el Presidente Municipal del referido Municipio, le informó que en virtud de la solicitud de la renuncia de la actora, que el cabildo determinó aprobarla como licencia definitiva por tres años, y que dicho asunto había sido turnado al Congreso del Estado de Oaxaca, y que seguían en la espera de la resolución correspondiente.

Así pues, del estudio y concatenación de las pruebas a aludidas, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia contenidas en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de medios invocada, **se aprecia que, en ellas no se establecen los hechos que revelen una actitud por parte del Presidente Municipal dirigida a agredir a la actora por su condición de mujer.**

Se afirma lo anterior, en virtud de al rendir su informe circunstanciado el Presidente Municipal manifestó que:

*“...con fecha ocho de enero se presentó la C. **ITZALLANA SARAHI AGUILAR SANDOVAL**, a la oficina de presidencia Municipal y presento nuevamente un escrito y firmado por ella misma en donde después de argumentar que no podía continuar representando y desempeñando el distinguido cargo que tenía hasta ese día, ya que tuvo un embarazo de alto riesgo, y la prescripción médica, le recomendaba cuente con los cuidados necesarios para evitar que se presenten complicaciones severas con su salud, por lo que ponía a consideración del cuerpo colegiado su escrito de renuncia, para ser aprobado...”* ,



Para acreditar su dicho, exhibe copia certificada por el secretario Municipal de Santiago Huajolotitlán, entre otras documentales, en lo que interesan las siguientes:

1.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, respecto a la comparecencia de la actora ante el Presiente, Sindico Municipales electos, en la que la actora manifestó que *“como saben compañeros, me encuentro en estado de gravidez lo cual se me ha dificultado conforme pasa el tiempo, ya que mi embarazo es de alto riesgo, necesito cuidados especiales y mucho reposo, posiblemente mi bebe nazca a principios del mes de enero del año 2019...”*

Por su parte, el Presidente Municipal electo en su intervención, manifestó; *“...que respeta su decisión y agradece el haberse sumado en su momento al proyecto, lamentando que se haya presentado esta actuación puesto que es un gran elemento dentro del equipo, pero que primero está la salud...”*

2.- Acuse del oficio de oficio de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual la actora renuncio de forma libre y voluntaria a su cargo por las mismas razones que expuso en el acta circunstanciada motivo de su comparecencia.

3.- Acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve, en la que se llevó a cabo la sesión solemne de instalación y toma de protesta de ley de los concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, en donde la actora tomó protesta al cargo que fue electa para el periodo 2019-2021, (fojas 92-94 de autos)

4.- Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, en donde a la actora le fue asignada la regiduría de Obras, fojas 95 al 101 de autos.

5.- Acuse del oficio de ocho de enero de 2019, recibido por la presidencia municipal de referencia en la misma fecha, dirigida a todos los integrantes del cabildo, mediante el cual la actora

expuso que tuvo un embarazo de alto riesgo y que por ello, ponía a consideración del cabildo su renuncia para ser aprobado.

6.- Acta de sesión de cabildo, de nueve de enero del actual, mediante el cual el cabildo de Santiago Huajolotitlán, en atención al escrito de renuncia de la actora, aprobaron la licencia de la actora por tres años.

7.- Oficio de PMSH/010/2019, de quinde de enero de año en curso, el Presidente Municipal del referido Municipio informó al Congreso del Estado, a efecto de que realizara el dictamen correspondiente.

8.- Oficio 00931/2019, signado por el secretario de servicios parlamentarios, por el que informó al Presidente Municipal del referido Municipio, que respecto a su oficio se había emitido el acuerdo por el que se daba por enterado y para su atención, se había turnado a la Comisión permanente de Gobernación y asuntos Agrarios.

9- Escrito de seis de febrero del actual, dirigido al Presidente Municipal, mediante la cual la actora, informó que en virtud de que ya había resuelto su problema de salud, por tal motivo se reincorporaba a sus actividades de como regidora de obras, solicitándole que informara a los demás integrantes del cabildo, a la cámara de diputados y a la secretaria de Gobierno.

10.- Oficio número PM/096/2019 y de uno de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Presidente Municipal, en la que informó a la actora su reincorporación como regidora de obras del multicitado Municipio, a partir del dos de marzo del actual, para que se presentara en el palacio Municipal a realizar sus funciones propias de su cargo.

11.-Acta de entrega de oficina, el cuatro de marzo del actual, mediante la cual el presidente Municipal entregó material y



oficina a la actora, de la misma forma, mediante recibo de la misma fecha, por la que la Tesorera Municipal entregó materiales a la actora.

Documentales públicas, concediéndoles valor probatorio de conformidad con los artículos 14, apartado 3, y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En base a las documentales referidas, este Tribunal concluye que, en el presente caso, no se actualizan los elementos **uno**, y **cinco** del referido protocolo, pues de autos no existen elementos que lleven a determinar que, **el Presidente Municipal haya realizado malos tratos hacia la actora**, es decir que, no existe probanza alguna que por lo menos de forma indiciaria demuestren que, desde el inicio de la administración, le haya negado asignarle una oficina, material para trabajar, el impedimento al acceso al Palacio Municipal, pretender revocarla de su cargo, y mucho menos exigirle que entregara su sello y credencial de acreditación.

Ello es así, toda vez que, en su informe circunstanciado, dicho edil señaló que: “...que en ningún momento se le ha negado el acceso a la oficina, puesto que una vez que una vez que renunció fue la misma actora la que dejó abandonada dichas oficinas que hoy reclama y que a pesar de ello ya se encuentra instalada en las mismas, porque esta autoridad es respetuosa de los Derechos. Del mismo modo se le ha otorgado el material para trabajar en igualdad de condiciones que los demás regidores...”

Asimismo, agrega que en ningún momento se le ha negado el acceso al palacio Municipal, por lo que resulta completamente falso, así como es completamente falso que existan indicios de quererla revocar del cargo pues la misma actora en múltiples ocasiones ha renunciado al cargo.

Por lo tanto, los hechos narrados por la actora, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política de género ejercida en su contra por parte del Presidente Municipal y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para que demostre sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.**

En ese tenor, resulta **improcedente** la reparación del daño solicitada por la actora en el escrito de demanda.

3. Análisis de los agravios relativos a la vulneración del derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio de cargo.

En el caso en concreto, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran



en el expediente, este Tribunal concluye que los agravios **son parcialmente fundados**, por las siguientes consideraciones:

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley orgánica municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley orgánica municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

En ese tenor, el Presidente Municipal para desvirtuar lo aducido por la actora, al rendir su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

“...NEGATIVA A CONVOCARLA A SESIONES DE CABILDO Y EJERCER FUNCIONES DE VIGILANCIA SOBRE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, resulta inoperante pues la misma actora renunció de manera expresa al derecho a ejercer su cargo...”

Sin embargo, como se es expuso en líneas que anteceden, fue el propio Presidente Municipal mediante el oficio número PM/096/2019 de uno de marzo de dos mil diecinueve, el cual corre agregado a los autos en la foja 144 del expediente en que se actúa, mediante el cual informó a la actora su **reincorporación como regidora de obras del multicitado Municipio, a partir del dos de marzo del actual**, para que se presentara en el palacio Municipal a realizar sus funciones propias de su cargo

Sin que obre en autos documentales con las que se acredite que el Presidente Municipal haya convocado a la actora sesiones de cabildo a partir del mes de marzo a la fecha que transcurre, de ahí que **se tiene por acreditado que la actora no ha sido convocada, de manera periódica a las sesiones de cabildo.**

No pasa desapercibido para este Tribunal que la obligación del Presidente de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, **debe ser cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no aconteció.**

De tal manera que este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana **para atender los asuntos de la administración municipal**, para no infringir la ley orgánica municipal aludida.

Derivado de lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, que convoque a la actora tzallana Sarahí Aguilar Sandoval, Regidora de Obras, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana**, de tal forma que no



transgreda los derechos políticos electorales de la concejal de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, así como la **Jurisprudencia 27/2002**, a rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Así mismo, **se exhorta a los integrantes del cabildo municipal de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca**, para que una vez que sean convocados a la sesión de cabildo correspondiente, asistan a la misma.

Finalmente por cuanto hace al pago de dietas que reclama la actora, debe decirse que, obra en autos el acuse del oficio de ocho de enero de 2019, recibido por la presidencia municipal de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, en la misma fecha, dirigida a todos los integrantes del cabildo, mediante el cual **la actora expuso que por motivo de un embarazo de alto riesgo, la llevó a presentar su renuncia al cargo como Regidora de Obras** (fojas 103 al 104 de autos), el cual fue aprobado mediante sesión de cabildo, de nueve de enero siguiente, mismo que fue informado por oficio número PMSH/010/2019, al Congreso de Estado de Oaxaca.

Sin embargo, el veintiocho de febrero del año en curso, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el dictamen, en la que ordenó el archivo del expediente CPGA/44/2019 del índice de dicha Comisión, al no existir materia de estudio para su consecución declarándolo total y definitivamente concluido. (fojas 347-352 de autos)

Ello, en virtud de que, dicho órgano jurisdiccional consideró que, al constituirse la actora ante la Comisión Permanente, **manifestó su desistimiento de la renuncia presentada el**

ocho de enero de dos mil diecinueve ante el Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, y que en el mismo acto, manifestó que se encontraba en toda la disposición de seguir desempeñándose como Regidora de Obras Públicas del municipio antes mencionado.

Por lo tanto, se concluye que, si la actora no desempeñó su cargo en el periodo comprendido del mes de enero hasta la fecha de su reincorporación, **dicha situación es entendible ante la situación de salud que atravesó la actora como lo es el embarazo de alto riesgo, que también es reconocido por la propia autoridad responsable, tal como ya se señaló en líneas precedentes.**

No pasa por desapercibido que, la actora aduce que percibía la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, **no remitió prueba alguna con la que acreditara su dicho**, incumplió con ello, con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que afirma está obligado a aprobar.

Por lo que, contrario a lo señalado por la actora, obra en autos el presupuesto de egresos 2019 del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, visible a fojas 306, 307, 308, 309 y 340³, en la cual se advierte que la Regidora de Obras, se otorga como dieta la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos**

³ Consultable en el expediente JDC/54/2019 del índice de expedientes de este Tribunal lo cual se invoca como hecho notorio. Con apoyo en lo establecido por la Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4 y de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Correspondiente a la Novena Época, con registro 164049, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia(s): Común, Página: 2023.



00/100 M.N.) quincenales, tal como se demuestra a continuación.

Artículo 13. Se presenta en el Presupuesto de Egresos las erogaciones previstas para Gasto en Servicios Personales, de la siguiente manera:

Plaza/ Puesto	Adscripción	Percepciones Ordinarias		Percepciones Extraordinarias		ISR	Retención del IMSS/ISSSTE	Retención del INFONAVIT/ FOVISSSTE	IMPORTE
		Sueldos	Partida Específica	Subsidio	Partida Específica				
PRESIDENCIA MUNICIPAL	1 PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$ 8,206.09				106.09			7,100.00
SINDICO MUNICIPAL	1 PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$ 6,171.50				671.50			5,500.00
REGIDOR DE HACIENDA	1 PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$ 5,555.36				555.36			5,000.00
REGIDOR DE OBRAS	1 PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$ 5,555.36				555.36			5,000.00
REGIDOR DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE	1 PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$ 5,555.36				555.36			5,000.00
REGIDORA DE EQUIDAD DE GENERO	1 PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$ 5,555.36				555.36			5,000.00
REGIDOR DE SALUD Y ECOLOGIA	1 PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$ 5,555.36				555.36			5,000.00
TESORERO MUNICIPAL	1 PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$ 4,947.79				447.79			4,500.00
SECRETARIA MUNICIPAL	1 PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$ 5,555.36				555.36			5,000.00
ENCARGADA DE LA BIBLIOTECA	1 PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$ 3,228.29				228.29			3,000.00
ALCALDE MUNICIPAL	1 PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$ 3,789.33				289.33			3,500.00
ASESOR JURIDICO	1 PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$ 5,555.36				555.36			5,000.00
ELABORACIONES ASORIALES	1 PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$ 4,947.79				447.79			4,500.00
RECTOR DE OBRAS PUBLICAS	1 PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$ 4,947.79				447.79			4,500.00

MUNICIPIO DE SANTO AGUSTIN, OAX.
NOMINA DE DIETAS PERIODO DE PAGO DEL 01 AL 15 DE ENERO DEL 2019.

NOMBRE	REGISTROS		TIEMPO NORMAL		IMPORTE	PERCEPCIONES			DUCCION	TOTAL PERCEPCIONES	RET. ISR	TOTAL RECIBIDO
	REC	CARGO	DIAS LABORADOS	S.D.		SUBSIDIO AL EMPLEO	PUNTO VALIDA	HORAS EXTRAORDINARIAS				
VERDIN	RAAL480319NT2	PRESIDENTE MUNICIPAL	15	473.33	7,100.00					7,100.00		7,100.00
EZ ROLDAN	HERV5701312P9	SINDICO MUNICIPAL	15	366.67	5,500.00					5,500.00		5,500.00
A PALMA	HEPE950316HM3	REGIDOR DE HACIENDA	15	333.33	5,000.00					5,000.00		5,000.00
ANDOVAL			15	333.33	5,000.00					5,000.00		5,000.00
BARBOSA	BAAC600311424	REGIDOR DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE	15	333.33	5,000.00					5,000.00		5,000.00
MINEMEZ	COJX710523B13	REGIDORA DE EQUIDAD DE GENERO	15	333.33	5,000.00					5,000.00		5,000.00
JESUS	UUJUG81025TXA	REGIDOR DE SALUD Y ECOLOGIA	15	333.33	5,000.00					5,000.00		5,000.00

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Además, que la autoridad responsable no remitió a este Tribunal las documentales con las que se acreditará el pago de las dietas, relativas a la primera quincena de enero del año en

curso a la fecha de la presentación de la demanda, ni mucho menos a la fecha que reincorporó a la actora.

En ese contexto, es procedente el pago de las dietas correspondientes **de enero a mayo del dos mil diecinueve**, en consecuencia, se le **ordena** a la responsable para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, realice el pago de las dietas adeudas a la actora, la cual asciende a la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N).

Cantidad que corresponden al mes de enero - mayo del presente año, dicho monto equivale a diez quincenas, considerando que la actora percibe la cantidad de 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) quincenales, tal como se advierte en el presupuesto de egreso del municipio de referencia para el ejercicio fiscal 2019.

Cantidad que deberá ser pagada por el **Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca** dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075



Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

En cuanto hace al pago de los gastos generados con motivos de las encomiendas y gestiones que reclama la actora, al señalar que ha erogado gastos por concepto de las comisiones oficiales propias de su encargo como Regidora de Obras de dicho ayuntamiento, se estima **infundado** en razón de lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que la actora únicamente se limita a señalar que se le paguen los gastos que erogó por concepto de las comisiones oficiales propias de su encargo como Regidora de Obras de dicho ayuntamiento, sin embargo, **no presentó documentación suficiente que justificara el objeto de las comisiones o gestiones realizadas en función de su cargo.**

Tampoco en el caudal probatorio que corre agregado a los autos, no existe constancia alguna, mediante la cual se acredite que la actora lo haya solicitado a la responsable, mucho menos hay acreditado las gestiones a que hace referencia. De ahí lo fundado de dicho agravio.

Así pues, la actora tampoco cumplió con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que **afirme está obligado a probar.**

En cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si de la aseveración de la actora se encuentran demostradas a través de

los medios de prueba aportados al proceso, por lo que, si los demandantes son omisos en detallar los eventos en que hacen descansar su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

De la misma manera deviene **infundado** el agravio marcado con el inciso e) relativo a la obstaculización a desempeñar el cargo como Regidora de Obras y ejercer las facultades que señala el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. toda vez que dicho precepto legal, refiere a las atribuciones del sindico Municipal, es decir que no es aplicable a la Regiduría de Obras, como lo pretende la actora.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

- a) Se **ordena** al Presidente Municipal, para que, en el plazo de cinco días hábiles, pague las dietas adeudadas a la actora **Itzallana Sarahí Aguilar Sandoval**, en su calidad de Regidora de Obras de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.
- b) Se **ordena** al Presidente Municipal, convoque a sesiones de cabildo, al menos una vez a la semana conforme al artículo 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, a la actora **Itzallana Sarahí Aguilar Sandoval**; asimismo, le otorgue los elementos necesarios, para el buen desempeño de sus funciones como Regidora de Obras.

Se apercibe al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

- c) **Se dejan sin efectos** las medidas de protección dictadas a favor de **Itzallana Sarahí Aguilar Sandoval**, mediante acuerdo plenario de veintisiete de febrero del actual; en



consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que, mediante oficio, informe de la presente determinación a las autoridades vinculadas en dicha resolución, es decir a:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública.

Notificación. Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género, hecho valer por la actora, en su carácter de Regidora de Obras de Santiago Huajolotitlán, en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **fundados** por una parte e **infundados** por otra, los agravios hechos valer por la actora, en términos del considerando **CUARTO** de esta determinación.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

QUINTO. Se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de **Itzallana Sarahi Aguilar Sandoval**, mediante acuerdo plenario de veintisiete de febrero de este año, en términos del considerando **QUINTO** de esta Sentencia.

Notifíquese. En términos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.